

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 17-04-2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------------------|----------------------------------|--------------------------------|---|--------------------------------------|------------|-------|
| 1800131 03002 2011 00456 | Ejecutivo Singular | GLORIA STELLA-COMETTA Y OTROS | COOMEVA - EPS | Auto concede recurso | 14/04/2023 | 1 |
| 1800131 03002 2017 00146 | Ordinario | SILVINO PEREZ BERMUDEZ | GASEOSAS CORDOBA S.A | Auto Resuelve Petición | 14/04/2023 | 1 |
| 1800131 03002 2017 00349 | Ordinario | JOSE NELSON OLIVARES DIASZ | COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE LA AMAZONIA - COOTRANSAMAZONIA- | Auto resuelve intervención | 14/04/2023 | 1 |
| 1800131 03002 2019 00493 | Verbal | ANA VICTORIA CORTEZ SAENZ | SOCIEDAD CALPES S.A. | Contradicción dictamen pericial | 14/04/2023 | 1 |
| 1800131 03002 2020 00208 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO DE BOGOTA | CLEIVER - RUBIANO GONZÁLEZ | Auto resuelve corrección providencia | 14/04/2023 | 1 |
| 1800131 03002 2021 00062 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | JAIME JARAMILLO PARRA | Auto ordena emplazamiento | 14/04/2023 | 1 |
| 1800131 03002 2021 00354 | Verbal | NOLETH-VARGAS TRIVIÑO | DELMO ANTONIO FIERRO ROA | Auto resuelve renuncia poder | 14/04/2023 | 1 |
| 1800131 03002 2022 00032 | Verbal | LUIS ALBERTO DUCARA MENDOZA | MAPFRE SEGUROS GENERALES DDE COLOMBIA S-A- | Auto reconoce personería | 14/04/2023 | 1 |
| 1800131 03002 2022 00158 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. | JEFERSON RODRIGUEZ BLANDON | Auto resuelve desistimiento | 14/04/2023 | 1 |
| 1800131 03002 2023 00073 | Ejecutivo Singular | JAIRO LEON CHAVES CADENA | OLIVER PEÑA CABRERA | Auto suspende proceso | 14/04/2023 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|-----------------------|------------|-------|
| 1800131 03002 2023 00107 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | JOSÉ IVÁN - GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA | Auto inadmite demanda | 14/04/2023 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17-04-2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8df364734ea55784c56e12f39b23af4db4aeee1a338442787026c07ff0b71c**

Documento generado en 14/04/2023 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: CLEIVER RUBIANO GONZALEZ
RADICACIÓN: 2020-00208
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD CORRECCIÓN PROVIDENCIA
PROVEÍDO: TRÁMITE

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se procede a emitir la decisión que corresponda dentro del proceso de la referencia, haciendo para ello las siguientes precisiones:

- El apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, allega al expediente digital prueba de la notificación personal al demandado CLEIVER RUBIANO GONZALEZ, la cual fue realizada de la siguiente forma:

“FELIX HERNAN ARENAS MOLINA Mié 11/01/2023 5:17 PM Para: taison212.x@hotmail.com CC: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia Señor CLEIVER RUBIANO GONZALEZ

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DEL BANCO DE BOGOTA S.A. Despacho: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA-CAQUETÁ DIRECCIÓN: PALACIO DE JUSTICIA DE FLORENCIA-PISO 4, CALLE 16 No. 6-46 Barrio SIETE DE AGOSTO E-MAIL DEL JUZGADO: jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co RAD: 2020-208.

FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Florencia - Caquetá, identificado con Cédula de Ciudadanía número 17.658.878 de Florencia - Caquetá, abogado titulado, portadora de la Tarjeta Profesional número 135.818 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del BANCO DE BOGOTA S.A., entidad financiera con domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., mediante el presente correo electrónico me permito notificarle personalmente del Auto que admite la Demanda Ejecutiva Singular con sus anexos, en cumplimiento de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022:..

Dando cumplimiento a lo anterior, téngase por notificado personalmente por medio de correo electrónico de la Demanda Ejecutiva Real Hipotecaria con sus anexos, Auto Admisorio (Auto Interlocutorio del 30 DE JULIO DE 2020), Escrito de Solicitud de Corrección de Mandamiento de Pago, Auto de Corrección del Mandamiento de Pago (Auto Interlocutorio DEL 24 DE AGOSTO DE 2021).

Una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se adjunta en PDF la Demanda Ejecutiva con sus anexos, y citados documentos, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que proceda a ejercer su derecho a la defensa.”

rialAportaPorSegundaVe x | 15MemorialAportaNotificacion.p x | 15MemorialAportaNotificacion.p x +
0DE%20BOGOTA%20VS%20CLEIVER%202020-00208-00/18001310300220200020800/15MemorialAportaNotificacion.pdf
nir PDF online | C... Mis archivos - One...

The screenshot displays a web browser window with a PDF viewer at the top and a 'mailtrack' dashboard below. The dashboard is titled 'NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO. RAD: 2020-208. DTE: BANCO DE BOGOTA S.A. ; DDO: CLEIVER RUBIANO GONZALEZ' and includes a 'Abrir en Gmail' link. It shows the email was sent on 11 ene. 2023 at 17:16, opened 4 times, and has no clicks or views. A 'Descargar certificado de entrega' button is visible. The 'Actividad más reciente' section shows three 'Email abierto' events on 12 Jan and one on 11 Jan, all from 'por jovicf12@cendoj.ramajudicial.gov.co'. The dashboard also features a sidebar with navigation options like 'Email tracking', 'Informe de clics', and 'Reportes de campañas', and a top navigation bar with a user profile icon.

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

| | |
|-----------------------|--|
| Desde | FELIX HERNAN ARENAS MOLINA <arenas.abogados.boutiquejuridica@gmail.com> |
| Asunto | NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO. RAD: 2020-208. DTE: BANCO DE BOGOTA S.A. ; DDO: CLEIVER RUBIANO GONZALEZ |
| ID del Mensaje | <3fec1a05-9f0f-856b-cf64-78bb74c3b704@gmail.com> |
| Entregado el | 11 ene., 2023 at 5:16 p. m. |
| Entregado a | <taison212.x@hotmail.com>, <jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co> |

Historial de tracking

- 🕒 Abierto el 12 ene., 2023 at 5:47 p. m. por jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 Abierto el 12 ene., 2023 at 5:46 p. m. por jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 Abierto el 12 ene., 2023 at 5:44 p. m. por jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 🕒 Abierto el 11 ene., 2023 at 5:17 p. m. por jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co

- De acuerdo con lo descrito se establece que la notificación al demandado fue efectuada con el cumplimiento de las formalidades previstas por las normas que rigen la materia y sería del caso entrar a proferir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, si se tiene en cuenta que el término concedido al accionado para efectuar el pago y para proponer excepciones venció en silencio, como se dejó

consignado en la constancia Secretarial adosada al expediente digital, pero se observa que a ello no hay lugar, por cuanto, la parte demandante no ha arribado a estas diligencias el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado en donde conste la inscripción del embargo aquí decretado, como lo exige la regla 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, pues, el apoderado judicial de la parte demandante se limita a aportar las constancias de pago por dicho concepto ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, más no el mencionado documento.

- En lo concerniente al poder conferido por el demandado el 7 de febrero de 2023, a un profesional del derecho para que actúe en su representación en esta causa, es viable proceder al respectivo reconocimiento dado que se cumplen las formalidades legales para ello.

- Por su parte, la apoderada judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A. NIT. 809.003.107-8, CLAUDIA LORENA RICO MORALES, solicita se corrijan los numerales tercero, cuatro y quinto del auto de fecha 16 de diciembre del 2022.

- En efecto, en los ítems referidos, se dispuso aceptar la cesión de los derechos litigiosos realizada por el cedente BANCO DE BOGOTÁ y el cesionario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A. NIT. 809.003.107-8, en lo que respecta a la obligación contenida en el pagaré número 359261479, por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$11'957.813,00), como consecuencia de ello, se tuvo a la última entidad citada, como litis-consorte del anterior titular, hasta tanto la parte demandada, acepte expresamente dicha sustitución, como lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso y se reconoció personería a la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.919.816 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 295.509 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, en representación del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A. NIT. 809.003.107-8.

- En realidad, lo pretendido en este caso en particular es que se acepte la subrogación parcial del crédito a favor FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), como consecuencia del pago efectuado por éste al BANCO DE BOGOTÁ, por la suma de \$11.957.813.00 M/CTE, producto de la garantía número 4824419, derivada del crédito otorgado al señor CLEIVER RUBIANO GONZALEZ, como lo ha manifestado el representante legal del establecimiento bancario citado, por lo que se considera viable proceder a la respectiva enmienda.

- En cuanto al reconocimiento de personería a la abogada ha de realizarse para que represente en estas diligencias al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y no al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A. NIT. 809.003.107-8**, como incorrectamente se indicó en el numeral quinto de la providencia en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificado personalmente y en debida forma al demandado CLEIVER RUBIANO GONZALEZ, identificado con la cédula de

ciudadanía número 1.117.512.579 de Florencia, Caquetá, vía correo electrónico, del mandamiento de pago dictado en su contra el 30 de julio de 2020 y la respectiva corrección del mismo formalizada mediante proveído calendado 24 de agosto de 2021, proferidos en este asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la presente ejecución, de acuerdo con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 96'362.256 de Puerto Rico – Caquetá, portador de la tarjeta profesional número 296.348, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandado CLEIVER RUBIANO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.512.579 de Florencia, Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: ORDENAR la corrección de los numerales Tercero, Cuarto y Quinto del auto calendado 16 de diciembre de 2022, los cuales quedarán así:

“TERCERO: ACEPTAR la subrogación legal, de forma parcial, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., con respecto a la obligación número 4824419, correspondiente al pagaré número 359261479, por la suma de \$11.957.813.00, derivado del crédito otorgado por el BANCO DE BOGOTA, al señor CLEIVER RUBIANO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.512.579 de Florencia, Caquetá.”

“CUARTO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario del BANCO DE BOGOTA con relación a la obligación número 4824419, contenida en el pagaré número 359261479, por la suma de \$11.957.813.00, derivado del crédito otorgado al señor CLEIVER RUBIANO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.512.579 de Florencia, Caquetá, quien actuará también como ejecutante en este asunto.”

“QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.919.816 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 295.509 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, como apoderada judicial de la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., dentro del proceso de la referencia, en los términos indicados en el poder allegado.”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc796b242aec7f18ca87ae506c1e8e018fcfc9fa5d84345b838dc0bcc3c223**

Documento generado en 14/04/2023 11:37:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO
DEMANDANTE: NOLETH VARGAS TRIVIÑO
DEMANDADOS: DELMO ANTONIO FIERRO RUBIANO Y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2021-00354-00
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA Y OTROS

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que, después de la emisión del auto que admitió la demanda, fechado 15 de febrero de 2022, se han surtido diversas actuaciones, de las cuales ameritan pronunciamiento por parte del despacho las siguientes:

1. Memorial suscrito por la vocera judicial de la actora, que data del 28 de octubre de 2022, a través del cual renuncia al poder otorgado por la señora Noleth Vargas Triviño.
2. Escritos provenientes de la abogada Diana Marcela Tovar Rubiano, que datan del 10 de marzo de 2023, mediante los cuales allegó: i) poder conferido por la demandante para que la continúe representando dentro de estas diligencias, ii) el registro fotográfico de la valla instalada en el predio objeto de litigio, en aras de acreditar haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto del 15 de diciembre de 2021, iii) la constancia de publicación del edicto emplazatorio, para demostrar que acató lo ordenado en el numeral 3º de la providencia del 15 de diciembre de 2021 y iv) solicitud de emplazamiento para notificación personal de la parte demandada.
3. Respuestas emitidas por parte de la Agencia de Renovación del Territorio (9 de agosto de 2022), Superintendencia de Notariado y Registro (6 de septiembre y 24 agosto de 2022), y el IGAC (16 de septiembre de 2022).

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, frente a la renuncia presentada por la Dra. Marleidy Camelo Martínez respecto al poder conferido por la señora Noleth Vargas Triviño, evidenciando que la actuación de la togada cumple con los presupuestos señalados en el artículo 76 del CGP, el despacho la aceptará.

De igual forma, en lo que tiene que ver con el escrito facultativo emanado de la demandante y a favor de la Dra. Diana Marcela Tovar Rubiano, observando que el mismo fue otorgado en los términos del artículo 74 del CGP, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho.

En cuanto al registro fotográfico, es una actuación que en este momento no amerita mayor pronunciamiento, así como tampoco los soportes de constancia de publicación de este último, pues sólo hacen parte de cargas impuestas a la parte cuyo cumplimiento lo que hace es facilitar la continuación del avance procesal.

Respecto a la solicitud de emplazamiento del señor Delmo Antonio Fierro Rubiano, atendiendo a la manifestación del extremo activo, según la cual ignora el lugar en donde puede ser notificado personalmente, a la luz de lo dispuesto en el numeral en el artículo 293 CGP, el despacho considera viable acceder a la petición elevada por la Dra. Tovar Rubiano, en los términos de los artículos 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se podrá en conocimiento las respuestas emitidas por parte de la Agencia de Renovación del Territorio (9 de agosto de 2022), la Superintendencia de Notariado y Registro (6 de septiembre y 24 agosto de 2022), y el IGAC (16 de septiembre de 2022), al observar que los demás pronunciamientos allegados por entidades (Agencia de Desarrollo Rural y Agencia Nacional de Tierras) ya fueron enviados al extremo activo, por parte del despacho, vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARLEIDY CAMELO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.506.796 expedida en Florencia (Caquetá) y tarjeta profesional número 174.744 del C. S. de la J, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.611.379 expedida en Florencia (Caquetá) y tarjeta profesional número 145.023 del C.S. de la J., para que actúe como vocera judicial de la parte actora.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado DELMO ANTONIO FIERRO RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.942.125, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena que, por secretaría, se realice la publicación en la Plataforma del Registro Nacional de Emplazados, en los términos del artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PONER en conocimiento las respuestas emitidas por parte de la Agencia de Renovación del Territorio (9 de agosto de 2022), la Superintendencia de Notariado y Registro (6 de septiembre y 24 agosto de 2022), y el IGAC (16 de septiembre de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c815a2f0470d25c38b671b74706dcc8ad52b9930e1b9a0be36ef7992511c7dd9**

Documento generado en 14/04/2023 11:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN |
| DEMANDANTE | GLORIA STELLA COMETTA |
| DEMANDANDO | CLÍNICA MEDILASER y OTROS |
| RADICACION | 2011-00456-00 |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO |

Dentro del término consagrado en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, el Dr. **Cesar Augusto Lemos Serna** apoderado judicial de la parte demandante y, el Dr. **Edwin Alfonso Vargas** en calidad de representante Judicial de Clínica Medilaser, presentaron escrito de reparos concretos que versan sobre la apelación de la sentencia proferida por esta judicatura el 30 de marzo del 2023, en audiencia que trata los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 323 *ibídem*, la apelación interpuesta se concederá ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en el efecto suspensivo, en razón a que la sentencia fue recurrida por ambas partes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322, 323 y 324 del Código General del Proceso.

I. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación invocados el Dr. **Cesar Augusto Lemos Serna** apoderado judicial de la parte demandante y, el Dr. **Edwin Alfonso Vargas** en calidad de representante Judicial de Clínica Medilaser contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el 30 de marzo del 2023.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, **REMITASE** la reproducción escaneada del presente proceso, cuya copia será remitida electrónicamente al *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá* en su debida oportunidad para efectos de la decisión de la alzada, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2d9beb0e49d9aa3cbe46240d52edbd180757060203e73850d01c825cf113b6**

Documento generado en 14/04/2023 11:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE IVÁN GUTIERREZ ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 2023-00107-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

No se allegó, respecto al inmueble hipotecado, el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos, del que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84 del mismo compendio normativo, en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro frente al bien en cuestión, documento que constituye un requisito o exigencia legal que no puede entenderse satisfecha con el simple certificado de libertad y tradición aportado en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, y a la luz de lo señalado en el artículo 90 del CGP, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.271.808 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 286.816

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

del C.S.J., para que actúe como vocero judicial de la parte actora, de acuerdo con el escrito de poder allegado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f842d9e7af7cbdf34329feee3e01a07f90c0fd01087a083bf0b6a4e24f6ba1**

Documento generado en 14/04/2023 11:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | LUIS ALFONSO OLIVARES DIAZ Y OTROS |
| DEMANDADO | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA "COOTRANSCAQUETA LTDA" Y OTROS |
| ASUNTO | INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA |
| RADICACION | 2017-00349-00 FOLIO 0325 TOMO XXVII |
| PROVIDENCIA | TRÁMITE |

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud de llamamiento en garantía efectuado en este asunto, haciendo para ello las siguientes observaciones:

- Al unísono con la contestación de la presente demanda, el procurador judicial de la empresa demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA, presentó escrito en donde manifiesta que hace llamamiento en garantía a la EQUIDAD SEGUROS O.C., debido a que entre las mencionadas entidades suscribieron pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que cobijan al automotor SSX-404.
- De la documentación aportada se establece que el citado abogado no allegó, ni describió con la suficiente claridad las pólizas de seguros de las cuales pretende se deduzca la obligación que sirva de fundamento para la vinculación de la referida compañía de seguros a este procedimiento.
- El memorial a través del cual se realiza la convocatoria, no cumple los requisitos mínimos exigidos por el artículo 65 del Código General del Proceso.
- Las anteriores inconsistencias se consideran como suficientes para inadmitir el llamamiento en garantía aquí invocado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía efectuada en este asunto por el apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA "COOTRANSCAQUETA LTDA", identificada con NIT. 891.100.355-1, a la compañía EQUIDAD SEGUROS

O.C., de acuerdo con los planteamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte convocante el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este pronunciamiento, so pena del rechazo del llamamiento en garantía aquí efectuado.

TERCERO: RECONCER personería al abogado CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.495.536 de Florencia, Caquetá y portador de la tarjeta profesional número 269.324 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA "COOTRANSCAQUETA LTDA", identificada con NIT. 891.100.355-1, en la forma y términos del poder conferido, el cual se encuentra adosado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ceb7a66d9e15362b27864a3fce3d4a74da18e33dfab3f8b1bc7e9fd65bc0c**

Documento generado en 14/04/2023 11:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDANDOS | JAIME JARAMILLO PARRA NINI JOHANNA LUGO LAVAO |
| RADICACION | 2021-00062-00 |
| ASUNTO: | ORDENA EMPLAZAMIENTO |

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito, recibido el 21 de marzo del año en curso, el Dr. Humberto Pacheco Álvarez, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, solicitó el emplazamiento del señor Jaime Jaramillo Parra, aportando, como respaldo de su petición, la documentación relacionada con la gestión llevada a cabo en aras de lograr la notificación personal del demandado, sin que haya sido posible, y afirmó que desconoce otro lugar de residencia o trabajo en el que se pueda ubicar esa persona.

II. CONSIDERACIONES

Analizados los soportes allegados por el vocero judicial del extremo activo, se observa que el 23 de febrero de 2023, a través de la empresa AM Mensajes S.A.S., se envió la citación para notificación personal, dirigida al señor Jaime Jaramillo Parra, a la dirección Calle 41A No. 1K – 24 Urbanización La Victoria de Florencia Caquetá, documento que fue devuelto al remitente, el día 27 del mismo mes y año, bajo la causal *No reside*.

Por lo anterior, a la luz de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 293 ibídem, el despacho estima viable acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por el Dr. Pacheco Álvarez, en los términos de los artículos 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado JAIME JARAMILLO PARRA

identificado con la cédula de ciudadanía número 18.520.436, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que, por secretaría, se realice la publicación en la Plataforma del Registro Nacional de Emplazados, en los términos del artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3044a70126730cd0b79a1237c98a7f914533ffe55e7f709403d4950039cb79ba**

Documento generado en 14/04/2023 11:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | VERBAL – PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | ANA VICTORIA CORTES SAENZ |
| DEMANDANDO | CALPES S.A e INVERSIONES LA RUEDA LTDA |
| RADICACION | 2019-00493-00 |
| ASUNTO: | PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN |

El pasado 31 de marzo del 2023, el arquitecto Desiderio Rojas Chacón, en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en diligencia de inspección judicial realizada el día 9 del mismo mes y año, arribó dictamen pericial del predio denominado la Victoria de la vereda la Sardina.

I. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, se procederá a poner en conocimiento el peritaje suscrito por el perito auxiliar de la justicia, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-116967, para que las partes si a bien lo tienen, soliciten la comparecencia del perito, aporten otro dictamen o realicen ambas actuaciones, conforme lo consagra el artículo 228 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

II. DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el dictamen pericial realizado sobre el bien inmueble denominado la Victoria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-116967 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia, que es objeto de usucapión, en los términos que consagra el artículo 228 del Código General y Proceso.

A efectos de que las partes tenga acceso al citado documento, deberán ingresar al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivcf12_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcVN5WsUBF5Ji7LsD281-fgBNLgQy2zJukfvIjWopty_ug?e=8z9RK6

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961982bdfccb9b9f4bfe54be5ef69ac0ddf6d0780f7cccfba91a860f1a8458d7**

Documento generado en 14/04/2023 11:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO DUCUARA MENDOZA Y OTROS
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00032-00
ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR Y OTROS

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que, después de la emisión del auto que admitió la demanda, fechado 15 de febrero de 2022, se han surtido diversas actuaciones que se encuentran pendiente de pronunciamiento por parte del despacho, estas son:

1. Memorial suscrito por el apoderado de los actores, que data del 16 de marzo de 2022, mediante el cual allegó soportes de la diligencia de notificación personal que surtió respecto a los demandados.
2. Escrito proveniente del abogado Enrique Laurens Rueda, que data del 24 de marzo de 2022, a través del cual contestó la demanda en condición de vocero judicial de los señores Darwinson Medina Sánchez y Yeison Leandro López Bueno.
3. Memorial allegado por el mismo togado, también del 24 de marzo de 2022, por medio del cual efectuó un llamamiento en garantía.
4. Escrito del apoderado de los demandantes, que data del 4 de abril de 2022, a través del cual contestó las excepciones propuestas por los señores Darwinson Medina Sánchez y Yeison Leandro López Bueno.
5. Memorial proveniente del abogado Daniel Fernando Hernández Vega, que data del 6 de julio de 2022, mediante el cual contestó la demanda en condición de

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

vocero judicial de la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

6. Escrito remitido por el mismo profesional del derecho, el 26 de septiembre de 2022, a través del cual allegó la renuncia al poder conferido por la Sociedad demandada.
7. Memoriales allegados por el apoderado de los actores, el 13 y 14 de marzo del año que avanza, solicitando impulso procesal, concretamente la programación de la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

De cara a las actuaciones enlistadas en el acápite anterior, se estima necesario decir lo siguiente:

- **Frente a la diligencia de notificación personal surtida por el abogado de la parte actora.**

Revisadas las gestiones desplegadas por el Dr. Enrique Laurens Rueda, se observa que el acto de enteramiento llevado a cabo respecto a los demandados Darwinson Medina Sánchez, Yeison Leandro López Bueno y la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se ajustó a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Nótese que frente al señor Darwinson Medina Sánchez, el correo electrónico se envió, el 10 de marzo de 2022, a través de la empresa *e-entrega*, al e-mail charsdarwin15@hotmail.com, y cuenta con acuse de recibo de esa misma fecha.

De igual forma, en lo que tiene que ver con el señor Yeison Alejandro Bueno López, el correo electrónico se envió, el 22 de febrero de 2022, a través de la empresa *Telepostal Express*, al e-mail xargin_85@hotmail.com, y cuenta con acuse de recibo de esa misma fecha.

Por último, respecto a la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el correo electrónico se envió el 22 de febrero de 2022, a través de la empresa *Telepostal Express*, al e-mail njudiciales@mapfre.com.co, y cuenta con acuse de recibo de esa misma fecha.

- **Frente a las contestaciones de la demanda allegadas por el extremo pasivo, así como el llamamiento en garantía realizado por los demandados Darwinson Medina Sánchez y Yeison Leandro López Bueno.**

De acuerdo con la constancia secretarial del 13 de abril de 2023, dentro del término otorgado para ello, que venció el 19 de abril de 2022, los señores Darwinson Medina

Sánchez y Yeison Leandro López Bueno, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda y llamaron en garantía.

Ahora bien, advirtiendo que se formuló objeción contra el juramento estimatorio, se concederá a la parte actora el término de 5 días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo reglado en el inciso 2º del artículo 206 del CGP,

Adicionalmente, observando que el apoderado de ambos demandados, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, el 24 de marzo de 2022, envió el mensaje con copia a la parte actora y a la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 370 del CGP, el término para que el extremo activo pidiera pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas por la pasiva venció el 5 de abril de 2022, lapso dentro del cual la parte demandante allegó memorial pronunciándose al respecto.

De igual manera, evidenciando que el llamamiento en garantía contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se efectuó oportunamente y cumple con los requisitos necesarios para su trámite, a la luz de lo señalado en el artículo 66 del CGP, se procederá a admitirlo, sin ordenar la notificación personal de la Sociedad convocada teniendo en cuenta que, como parte demandada, conoce de la existencia de este proceso, en consecuencia, el término de los 20 días para contestar el llamamiento le empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la contestación de la demanda allegada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el 6 de julio de 2022, se tendrá como extemporánea, habida cuenta de que en el expediente obra certificado emitido, el 24 de febrero de 2022, por la empresa Telepostal Express, según el cual el día 22 de ese mes y año se envió la notificación electrónica al correo njudiciales@mapfre.com.co, y en esa misma fecha el mensaje llegó a la respectiva bandeja de entrada.

Además, se corrobora que el e-mail utilizado por la parte actora coincide con el que aparece en el certificado de existencia y representación de la Sociedad, de hecho, también corresponde a la dirección electrónica que la propia empresa, al contestar la demanda, señaló para efectos de notificaciones, razón por la cual es factible imprimirle validez al acto de enteramiento surtido por el extremo activo, en ese entendido el plazo para allegar el escrito venció el 28 de marzo de 2022, en consecuencia, el memorial que data del 6 de julio de 2022 se presentó por fuera del término legal para ello y por tal motivo no podrá ser tenido en cuenta.

Sumado a lo anterior, tampoco habrá lugar a reconocer personería al Dr. Daniel Fernando Hernández Vega, para actuar en defensa de los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como quiera que no se demostró que

el poder arrimado a estas diligencias hubiese sido otorgado mediante alguna de las formas establecidas en el ordenamiento jurídico, esto es, con presentación personal, de acuerdo con lo exigido en el inciso 2º del artículo 74 del CGP, o, en su defecto, a través de mensaje de datos, conforme a lo reglado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

- **Frente a la renuncia de poder presentada por Dr. Daniel Fernando Hernández Vega el 26 de septiembre de 2022.**

Teniendo en cuenta que no se reconocerá personería al abogado Hernández Vega, por sustracción de materia tampoco se aceptará la renuncia del poder allegada por el togado.

- **Frente a la solicitud de programación de la audiencia inicial.**

En virtud de las circunstancias a las que se hizo alusión en los acápites anteriores, se negará la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, puesto que faltan etapas por agotar antes de citar a las partes a esa vista pública.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. Orlando Enrique Zequeira Ascanio, identificado con la cédula de ciudadanía número 109.042.159 y tarjeta profesional número 266.046 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandados Darwinson Medina Sánchez y Yeison Leandro López Bueno, de conformidad con el escrito facultativo allegado junto con la contestación del libelo genitor.

SEGUNDO: DAR trámite a la objeción del juramento estimatorio, formulada por los demandados Darwinson Medina Sánchez y Yeison Leandro López Bueno, y, en consecuencia, **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo reglado en el inciso 2º del artículo 206 del CGP.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por los señores Darwinson Medina Sánchez y Yeison Leandro López Bueno en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT. 891.700.037.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se le otorga a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT. 891.700.037, el término de veinte días (20) días para contestar el llamamiento en garantía, advirtiéndole que dicho

plazo empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva del mismo.

CUARTO: TENER por extemporánea la contestación de la demanda allegada, el 6 de julio de 2022, por el apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT. 891.700.037., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de personería al Dr. Daniel Fernando Hernández Vega, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.843.772 y tarjeta profesional número 239.244 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT. 891.700.037, de acuerdo con los argumentos plasmados en la parte considerativa de este auto.

SEXTO: NEGAR la renuncia de poder presentada, el 26 de septiembre de 2022, por el Dr. Daniel Fernando Hernández Vega, de acuerdo con las razones esgrimidas en el acápite considerativo de esta providencia.

SÉPTIMO: NEGAR las solicitudes elevadas, el 13 y 14 de marzo del año en curso, por el apoderado judicial de los demandados Darwinson Medina Sánchez y Yeison Leandro López Bueno, consistentes en la programación de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcca7c270980baa80e9f261643b96a2ab31391fca535a6fdc1dac4d944de04d6**

Documento generado en 14/04/2023 11:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | JAIRO LEÓN CHAVES CADENA |
| DEMANDANDO | OLIVER PEÑA CABRERA |
| RADICACION | 2023-00073-00 |
| ASUNTO: | SUSPENDE PROCESO Y OTROS |

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que, a través de memorial allegado el 10 de abril del año en curso, el Dr. Darwin Vargas Pinzón, endosatario en procuración del título que se ejecuta en las presentes diligencias, le informó al despacho haber llegado a un acuerdo de pago con el demandado, razón por la cual solicitó suspender el proceso y levantar las medidas cautelares de embargo que pesan sobre las cuentas bancarias del señor Peña Cabrera.

Así mismo, el togado manifestó renunciar a los términos de ejecutoria y notificación de la providencia que decida ese requerimiento.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del CGP, establece que uno de los eventos en los que resulta procedente decretar la suspensión del proceso tiene que ver con la solicitud que las partes, de común acuerdo, eleven en ese sentido, ya sea de manera verbal o escrita.

A la luz de esa norma, y descendiendo al particular, encontramos que ese supuesto se cumple, toda vez que el documento mediante el cual se pide la suspensión de este trámite hasta el 27 de enero de 2024, se encuentra suscrito tanto por el endosatario en procuración del título ejecutivo como por el demandado Oliver Peña Cabrera.

Bajo este orden, resulta viable suspender el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas en el numeral 5º del auto que libró el mandamiento de pago fechado 10 de marzo de 2023.

De igual forma, advirtiendo que, en el acuerdo firmado por las partes, el demandado manifestó conocer la providencia aludida en el párrafo anterior, en atención a lo

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del CGP, se le tendrá como notificado por conducta concluyente de la misma, desde de presentación del memorial, esto es, desde el pasado 10 de abril de 2023, aclarando que los términos de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del CGP Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del CGP), le empezarán a correr simultáneamente a partir del día siguiente al de reanudación del proceso.

Finalmente, se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria de este auto, de acuerdo con la voluntad de ambos extremos procesales y lo señalado en el artículo 119 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo, desde el 10 de abril de 2023 hasta el 27 de enero de 2024, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer, por cualquier concepto o a cualquier título, el demandado OLIVER PEÑA CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.650.143, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, BANCO BBVA, BANCAMÍA, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, librese los oficios correspondientes para dejar sin efectos esas medidas cautelares.

TERCERO: TENER como notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, fechado 10 de marzo de 2023, al demandado OLIVER PEÑA CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.650.143, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se le advierte al señor OLIVER PEÑA CABRERA que los términos de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del CGP Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del CGP), otorgados en el numeral 2º del auto del 10 de marzo de 2023, le empezarán a correr, simultáneamente, a partir del día siguiente al de reanudación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbabccfa5995c1828d683d689631a70257e648d55e605f6b241c8fec55606a5d**

Documento generado en 14/04/2023 11:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JEFERSON RODRÍGUEZ BLANDÓN Y OTRA
RADICACIÓN: 2022-00158-00
ASUNTO: TIENE POR DESISTIDA SOLICITUD DE SECUESTRO

Revisado el expediente, se observa que el vocero judicial de la parte actora, Dr. Edinson Augusto Aguilar Cuesta, mediante escrito recibido el 31 de marzo del año en curso, pidió al despacho tener por desistida la solicitud radicada el pasado 10 de marzo, consistente en librar despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado *Santival Comercializadora*, de propiedad de la demandada Santival Comercializadora S.A.S, en la Calle 26 No. 30 B- 15 Piso 1 Barrio La Ciudadela Florencia Siglo XXI de esta ciudad.

Atendiendo a la manifestación del extremo activo, se accederá a lo requerido por el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

DISPONE:

TENER por desistida la solicitud allegada por el apoderado de los demandantes el 10 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf260f79b230b0aa8ab4879f0d97578d6f6a689a41c8e7e38f8f32f6cd790da1**

Documento generado en 14/04/2023 11:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>